

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

Sumilla: "(...) en las Bases Integradas no se solicitó que a fin de admitir las ofertas los postores presenten la documentación sustentatoria que acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad para el equipo ofertado, sino que, ello se acreditaba con la presentación del "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (...)".

Lima, 24 ENE. 2020

Visto en sesión de fecha 24 de enero de 2020 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4824/2019.TCE, sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOIMAGEN S.A.C., en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA - PRIMERA CONVOCATORIA, para la "Adquisición de ecógrafo multipropósito - IOARR", convocada por la DIRECCIÓN DE SALUD DEL CALLAO A, oídos los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 23 de octubre de 2019, la DIRECCIÓN DE SALUD DEL CALLAO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA - PRIMERA CONVOCATORIA, para la "Adquisición de ecógrafo multipropósito - IOARR"; con un valor estimado total ascendente a S/ 675, 000.00 (seiscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

De conformidad con el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 3 de diciembre de 2019, publicado en el SEACE el 6 del mismo mes y año, el Comité de Selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa SOLUCIONES MEDICAS Y SERVICIOS E.I.R.L., por el monto de S/ 665, 700.00 (seiscientos sesenta y cinco mil setecientos con 00/100 soles). En atención a lo consignado en la referida acta, se obtuvieron los siguientes resultados:

Postor	Etapas				Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/)	Evaluación de orden de prelación		
SOLUCIONES MEDICAS Y SERVICIOS E.I.R.L.	ADMITIDO	665, 700.00	100	1°	ADJUDICATARIO
BIOIMAGEN S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-
MULTIMEDIA TECNOLÓGICA S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-

2. Mediante escrito N° 1 presentado el 18 de diciembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado con escrito N° 2 del 20 de diciembre de 2019, la empresa BIOIMAGEN S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la "descalificación" de su oferta¹, solicitando que se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se admita y califique su oferta y se le otorgue la buena pro. Sustentó su recurso en los siguientes términos:

Respecto a la no admisión de su oferta.

- El Comité de Selección declaró no admitida su oferta debido a que a su consideración no cumplió con sustentar el punto "E09: Instalación de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/HORA para la instalación del ambiente de trabajo ecografía", dado que, a folio 61 de su oferta, adjuntó una "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", en la cual se hace referencia a la marca y modelo del ecógrafo ofertado, mas no del equipo de aire acondicionado que oferta. Agrega que el Comité de Selección indicó que no presentó documento sustentatorio alguno a fin de acreditar el cumplimiento del equipo de aire acondicionado.
- Señala que según lo establecido en las Bases Integradas, la Entidad no solicitó que los postores presenten catálogos o *brochures* a fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo ofertado, sino que,

¹ Cabe precisar que del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 3 de diciembre de 2019 se advierte que el Comité de Selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, decisión que fue cuestionada en el recurso de apelación interpuesto por aquél, y que será objeto del presente pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

para ello solicitó la presentación del "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas"; es por ello que en su oferta presentó la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", debiendo declararse la admisión de su oferta.

- Refiere que el objeto de la convocatoria es la adquisición de equipos ecógrafos y no la adquisición de un equipo de aire acondicionado, el cual en realidad es un equipo periférico al objeto de la convocatoria. Agrega que el Comité de Selección declaró la no admisión de su oferta bajo el sustento de un requisito que no ha sido determinado en las Bases Integradas.

3. Con decreto del 24 de diciembre de 2019, publicado en el SEACE el 27 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original del depósito en efectivo presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. A través del Decreto del 6 de enero de 2020, se incorporó al expediente el Informe N° 0001-2020-GRC/DIRESA/OL, a través del cual la Entidad remitió sus consideraciones respecto al recurso de apelación interpuesto; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

A través del Informe N° 0001-2020-GRC/DIRESA/OL, la Entidad manifestó lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Señala que no corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, dado que su oferta no fue descalificada en el procedimiento de selección, sino que el Comité de Selección determinó su no admisión.
- Manifiesta que la oferta del Impugnante no acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas, pues no presentó el sustento del punto "E09:

Instalación de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/HORA para la instalación del ambiente de trabajo ecografía", sino que únicamente adjuntó una "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", en la cual se hace referencia a la marca y modelo del ecógrafo ofertado, mas no del equipo de aire acondicionado que oferta. Agrega que el Impugnante no presentó documento sustentatorio alguno a fin de acreditar el cumplimiento del equipo de aire acondicionado ofertado.

5. Mediante Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y escrito s/n, presentados el 6 de enero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente recurso impugnativo.
6. A través del Decreto del 13 de junio de 2020, se programó audiencia pública para el 10 de enero de 2020, la cual se llevó a cabo con la intervención de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
7. A través del escrito N° 1 presentado el 13 de enero de 2020 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

Respecto a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

- Señala que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante es improcedente, dado que ha cuestionado la descalificación de su oferta, no obstante que el Comité de Selección determinó su no admisión; por ello, considera que el Impugnante no cuenta con interés para obrar.
- Refiere que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación y su petitorio, pues, de un lado ha desarrollado los argumentos referidos a desvirtuar los alcances de la no admisión de su oferta; y, de otro lado ha solicitado que se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Manifiesta que la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", que fue presentada por el Impugnante a fin de acreditar el cumplimiento del equipo de aire acondicionado solicitado en las Bases Integradas, constituye un imposible jurídico, dado que nadie puede entregar "aire acondicionado", lo que se oferta es el equipo que provee dicho aire.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

- Refiere que la marca y modelo mencionados en la “declaración jurada de entrega de aire acondicionado” no existen en el mercado, no cumpliéndose con lo solicitado en las Bases Integradas, y, constituyéndose, además, la presentación de información inexacta. Agrega que la citada declaración jurada hace referencia al “N° 10”, que no identifica a su empresa, resultando inválida a fin de acreditar lo solicitado en las Bases Integradas.
8. Por Decreto del 13 de enero de 2020, se dejó a consideración de la Sala los argumentos formulados en forma extemporánea por el Adjudicatario en su escrito del 13 de enero de 2020.
9. Mediante Decreto del 17 de enero de 2020, se declaró el expediente listo para resolver.
10. A través del escrito N° 3 presentado el 22 de enero de 2020 el Adjudicatario formuló un nuevo cuestionamiento a la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:
- El Impugnante no cumplió con acreditar la responsabilidad por vicios ocultos, al comprometerse en su oferta por un (1) solo equipo ecógrafo, cuando en realidad corresponde a tres (3) equipos, según lo solicitado en las Bases Integradas.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta en el marco del procedimiento de selección, así como en contra del otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 675, 000.00 (seiscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta en el marco del procedimiento de selección, y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de diciembre de 2019, considerando que la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro se notificaron en el SEACE el 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito N°1 presentado el 18 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Víctor Hugo Vernau Revollo, como representante legal del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone violar, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

En este punto, cabe advertir que si bien el Impugnante refirió que su recurso impugnativo versa contra la “descalificación de su oferta”, este Colegiado aprecia que según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, en realidad el Comité de Selección determinó la no admisión de su oferta, circunstancia que precisamente ha sido materia de discusión por el Impugnante en el recurso impugnativo, no evidenciándose, por tanto, causal de improcedencia en el presente caso.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha argumentos para que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, pues considera que la decisión del Comité de Selección no se encuentra acorde con lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento, asimismo, solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a

este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, debido a que no acreditó las especificaciones técnicas del equipo ofertado de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas.
- ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro en el procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó al Tribunal lo siguiente:

Se confirme la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, debido a que no acreditó las especificaciones técnicas del equipo ofertado de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 27 de diciembre de 2019 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 2 de enero de 2020³.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación fuera del plazo legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado, toda vez que el 13 de enero de 2020 absolvió el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; por ello, no corresponde que este Colegiado tome en consideración los argumentos formulados por el Adjudicatario en aras de fijar los puntos controvertidos.

Además, cabe indicar que a través del escrito N° 3 presentado el 22 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante no cumplió con acreditar la responsabilidad por vicios ocultos según lo solicitado en las Bases Integradas; debiendo precisarse que ello no puede ser tomado en consideración a fin de determinar los puntos controvertidos, dado que tal cuestionamiento no se formuló dentro del plazo con el que contaba el Adjudicatario para absolver el presente recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, debido a que la etapa de admisión de ofertas no se realizó de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

³ El 1 de enero de 2020 fue feriado de acuerdo a ley.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, debido a que la etapa de admisión de ofertas no se realizó de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas.

7. Mediante "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 3 de diciembre de 2019, el Comité de Selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, precisando que aquél no cumplió con sustentar el punto "E09: Instalación de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/HORA para la instalación del ambiente de trabajo ecografía", establecido en las especificaciones técnicas del Capítulo III de las Bases Integradas.

Al respecto, el Comité de Selección mencionó que a folio 61 de su oferta, el Impugnante adjuntó una "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", en la cual se hace referencia a la marca y modelo del ecógrafo ofertado, mas no del equipo de aire acondicionado que oferta, precisando que no presentó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

documento sustentatorio alguno a fin de acreditar el cumplimiento del equipo de aire acondicionado; ello, conforme se reproduce a continuación:

ADMISIÓN DE OFERTAS:

Acto seguido se revisó las ofertas presentadas, con la finalidad de determinar si cumplen con los documentos obligatorios (ANEXOS) y las Especificaciones Técnicas, determinándose lo siguiente:

1. La oferta presentada por el postor SOLUCIONES MEDICAS Y SERVICIOS EIRL, cumple con presentar la totalidad de los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1) Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Capítulo II Del procedimiento de selección correspondiente a la sección específica de las bases y el cumplimiento de las condiciones de las Especificaciones técnicas. Por tanto, la oferta presentada por el postor es Admitida, pasando a la siguiente etapa.
2. La oferta presentada por el postor BIOIMAGEN SAC, cumple con presentar los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1) Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Capítulo II Del procedimiento de selección correspondiente a la sección específica de las bases, sin embargo respecto al cumplimiento de las condiciones de las Especificaciones técnicas no cumple con sustentar el punto E09. INSTALACION DE AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT DE 24 BTU/HORA PARA LA INSTALACION DEL AMBIENTE DE TRABAJO ECOGRAFIA, adjuntan una DECLARACION JURADA DE ENTREGA DE AIRE ACONDICIONADO en el folio 61 de su propuesta, donde hace referencia a la marca y modelo del Ecógrafo Ofertado, mas no del Equipo de aire acondicionado que oferta y se va a instalar, así mismo no presentan algún documento (catálogo, folleto, etc.), que sustente que equipo de aire acondicionado instalarían, como si lo hacen en todos los requisitos solicitados. Según el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el numeral 46.1. dice: "El comité

de selección actúa en forma colegiado y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante" y en artículo 46.2 literal b) dice: "Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes". Por tanto, por mayoría, la oferta presentada por el postor es NO Admitida.

El voto discrepante corresponde al Sr. Saulo Aliaga Sanchez, el cual sustenta lo siguiente respecto a la NO Admisión del postor BIOIMAGEN SAC:

En relación a la discrepancia presentada durante la admisión de ofertas del proceso LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA ADQUISICION DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO - IOARR, se debe indicar como parte técnica del comité, que en el punto E09 Instalación de un equipo de aire acondicionado tipo Split de 24,000 BTU/h para climatización del ambiente de ecografía. Mantengo la postura respecto a que el objeto principal del proceso es la adquisición de un ecógrafo, siendo el equipo de aire acondicionado un equipo adicional no biomédico, que será instalado complementariamente, en el ambiente donde se instalará el ecógrafo en el establecimiento de salud; por lo que sólo la declaración jurada de instalación del equipo de aire acondicionado con las características solicitadas, asumiendo el principio de veracidad, bastaría para dar por aceptado el punto E09, no estando sujetas las propuestas a presentar sustento de la marca del equipo de aire acondicionado que se instalará.

En el caso del ecógrafo si es necesario sustentar cada punto de la especificación técnica al ser un equipo que:

- Es materia principal del proceso de licitación pública
- Estará en contacto con pacientes a través de transductores y gel.
- Debe cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas por la Institución (rangos de frecuencias, tolerancias, prestaciones del software, etc).

*Extracto de la referida acta.

8. Al respecto, el Impugnante manifiesta que según lo establecido en las Bases Integradas, la Entidad no solicitó que los postores presenten catálogos o *brochures* a fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo ofertado, pues, para ello solicitó la presentación del "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas"; es por ello que en su oferta presentó la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", debiendo declararse la admisión de su oferta.

Además, manifiesta que el objeto de la convocatoria es la adquisición de equipos ecógrafos y no la adquisición de un equipo de aire acondicionado, el cual en realidad es un equipo periférico al objeto de la convocatoria. Agrega que el Comité de Selección declaró la no admisión de su oferta bajo el sustento de un requisito que no ha sido determinado en las Bases Integradas.

9. Por su parte, el Adjudicatario manifiesta que la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", que fue presentada por el Impugnante a fin de acreditar el cumplimiento del equipo de aire acondicionado solicitado en las Bases Integradas, constituye un imposible jurídico, dado que nadie puede entregar "aire acondicionado", lo que se oferta es el equipo que provee dicho aire.

Además, indica que la marca y modelo mencionados en la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado" no existen en el mercado, no cumpliéndose con lo solicitado en las Bases Integradas, y, constituyéndose, además, la presentación de información inexacta. Agrega que la citada declaración hace referencia al "N° 10", que no identifica a su empresa, resultando inválida a fin de acreditar lo solicitado en las Bases Integradas.

10. De otro lado, la Entidad señala que la oferta del Impugnante no acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas, pues no presentó el sustento del punto "EO9: *Instalación de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/HORA para la instalación del ambiente de trabajo ecografía*", sino que únicamente adjuntó una "declaración jurada de entrega de aire acondicionado", en la cual se hace referencia a la marca y modelo del ecógrafo ofertado, mas no del equipo de aire acondicionado que oferta. Agrega que el Impugnante no presentó documento sustentatorio alguno a fin de acreditar el cumplimiento del equipo de aire acondicionado ofertado.

11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se solicitó, entre otros documentos, el "Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas", conforme se reproduce a continuación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3), así mismo, deberán presentar el Cumplimiento de especificaciones Técnicas detalladas.
- e) Copia simple del Registro Sanitario del equipo ofertado, emitido por la DIGEMID y vigente a la fecha de presentación de ofertas. En caso de que el equipo ofertado no requiera de la expedición de registro sanitario, se deberá acreditar tal condición mediante copia simple del documento expedido por la DIGEMID.
- f) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura - CBPM del fabricante (de corresponder). Copia simple, en castellano o con traducción simple, a nombre del fabricante, vigente a la fecha de presentación de ofertas, extendido por autoridad competente del país de origen, indicando la fecha de vigencia, asimismo, deberá especificar la familia de productos y/o el nombre del producto que oferta. se aceptará como documento alternativo el certificado de la comunidad europea en el cual se indique que el producto cumple las normas de la Directiva C.E. el ISO 13485:2003+ declaración del fabricante de cumplimiento a la Norma CE, o Certificado expedido por la FDA en el que se consigne el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, la relación de la planta evaluada y los productos y familia de productos que incluye el certificado.
Para los productos provenientes de países donde no se emiten CBPM, ni Certificado CE, podrán presentar el Certificado de Libre Venta o el Certificado de Libre Comercialización, en los que deberán señalar que la empresa fabricante cumple con las buenas prácticas de manufactura o de fabricación.
- g) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA) del postor, vigente a la fecha de presentación de ofertas, extendido por DIGEMID. Para el caso de postores que contraten el servicio de almacenamiento con un tercero, además de presentar su CBPA, deberá presentar el CBPA vigente del almacén que contrata, acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes.
En el caso que el postor sea un fabricante nacional; en mérito a la aplicación de las normativas regulatorias que en esta materia se encuentran vigentes en el territorio peruano, deberá considerarse que el CBPA está incluido en el CBPM.
- h) Declaración jurada de ejecutar el mantenimiento preventivo, de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas.
- i) Declaración jurada de compromiso de capacitación al personal usuario y operadores del equipamiento, que tendrá como contenido mínimo: manejo, operación funcional, cuidado y conservación básica de los equipos, con una duración mínima de 08 horas lectivas, de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas.
- j) Presentar documento que acredite grado académico de Ingeniero Electrónico o Mecánico, colegiado habilitado como personal propuesto, para la instalación y Capacitación del equipo.
- k) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)²
- l) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- m) El precio de la oferta en Soles y el detalle de precios unitarios, solo cuando el procedimiento de selección se haya convocado por dicho sistema. Así como el monto de la oferta de la prestación accesoría, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

*Extracto de las páginas 15 y 16 de las Bases Integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

Nótese que la Bases no precisaron que los postores debían presentar la documentación sustentatoria [tales como, catálogos *brouchers* u otros], a fin de acreditar las especificaciones técnicas, dado que ello se acreditaba con la presentación del "Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas", tal como se ha indicado.

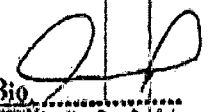
Aunado a lo anterior, en las páginas 20 al 27 de las Bases Integradas obra el detalle de las especificaciones técnicas del equipo ofertado, enumerándose cada una de sus características, y, además, obra la lista de "equipos periféricos", siendo uno de ellos, la "instalación de un equipo de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/Hora para la aclimatación de trabajo de ecografía", conforme se reproduce a continuación:

E	PERIFÉRICOS
	E01 (01) IMPRESORA TÉRMICA DIGITAL DE VIDEO BLANCO Y NEGRO
	E02 (01) IMPRESORA COMERCIAL A COLOR A TINTA O LASER
	E03 (01) GALÓN DE GEL ULTRASONIDO
	E04 (01) UPS 2KVA INTERACTIVO
	E05 (01) ESTABILIZADOR CON TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO
	E06 (01) MANUAL DE USO Y ACCESORIO
	E07 (100) HOJAS DE PAPEL FOTOGRÁFICO TAMAÑO A4
	E08 (10) ROLLOS DE PAPEL DE IMPRESIÓN PARA IMPRESORA BLANCO Y NEGRO
	E09 INSTALACIÓN DE UN EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT DE 24 BTU/ HORA PARA LA ACLIMATACIÓN DEL AMBIENTE DE TRABAJO ECOGRAFÍA.
F	ENERGÍA

*Extracto de la página 24 de las Bases Integradas.

12. Ahora bien, a folio 12 de la oferta del Impugnante obra el "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", a través del cual ofertó tres (3) ecógrafos "multipropósito-IOARR", precisando que dichos

equipos cumplen con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo estipulado en las Bases Integradas, conforme se reproduce a continuación:

ANEXO N° 03			
DECLARACIÓN JURADA CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA Presente.-			
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ADQUISICIÓN DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO - IOARR de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.			
ITEM	Equipo	Establecimiento de Salud	Cantidad
ITEM 1	ADQUISICION DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO - IOARR	EE.SS C.S. MARQUEZ	1.00
	ADQUISICION DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO - IOARR	EE.SS C.S. ACAPULCO	1.00
	ADQUISICION DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO - IOARR	EE.SS C.S. MANUEL BONILLA	1.00
Lima, 28 de noviembre de 2019			
 Representante legal			

*Extracto del folio 12 de la oferta del Impugnante.

Asimismo, a folios 13 al 17 de la oferta del Impugnante obra la "Declaración Jurada - Hoja de presentación del producto", a través de la cual declara que su equipo cumple con las especificaciones técnicas detalladas en las Bases Integrales, haciendo expresa mención a la "instalación de un equipo de aire acondicionado tipo SPLIT

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

de 24 BTU/Hora para la aclimatación de trabajo de ecografía", conforme se reproduce:

DECLARACIÓN JURADA HOJA DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA Presente. – El que se suscribe, VICTOR HUGO ERNAU REVOLLEDO, identificado con DNI N°10299831, representante LEGAL DE BIOIMAGEN S.A.C. con RUC: 20392644556, en concordancia a lo establecido en las Bases, para el presente proceso declara bajo juramento cumplir con lo siguiente:				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		Nro. ITEM		
BIOIMAGEN S.A.C.		Único		
DENOMINACIÓN DEL EQUIPO		EQUIPO DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO DE MULTIFRECUENCIA DE ALTA RESOLUCION		
CANTIDAD DE EQUIPO A ENTREGAR		1 unidad		
GARANTIA	36 MESES	PLAZO DE ENTREGA	9 DIAS	
CENTRO DE SALUD	EE.SS C.S. MARQUEZ			
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS				
N°	CARACTERÍSTICAS GENERALES	CUMPLE CON ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		SUSTENTO EN FOLIOS
		SI	NO	
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS				
A	GENERALES			
A01	UNIDAD MÓVIL EN UNA ESTRUCTURA INTEGRADA, CON FRENO EN LAS RUEDAS.	X		18
A02	MONITOR LCD DE ALTA RESOLUCIÓN (1920 x 1080) FULL HD A COLOR DE 21 PULGADAS COMO MÍNIMO CON BRAZO DE DESPLAZAMIENTO LIBRE: ARRIBA/ABAJO, IZQUIERDA/ DERECHA, DELANTE / ATRÁS.	X		20,40
A03	SOPORTE LATERALES PARA TRANSDUCTORES.	X		20,40
A04	PANEL DE CONTROL AJUSTABLE EN ALTURA Y POSICIÓN A LA CONSOLA	X		20,41
A05	DOS O MÁS PARLANTES LATERALES O FRONTALES INTEGRADOS	X		20
A06	CONSOLA CON PANTALLA TÁCTIL DE 10 PULGADAS O MÁS.	X		20
A07	EL TECLADO ALFANUMÉRICO DEL PANEL DE CONTROL INCORPORADO EN LA CONSOLA	X		20,41
A08	FORMACIÓN DIGITAL DEL HAZ ULTRASONICO	X		19
A09	250.000 o MÁS CANALES DE PROCESAMIENTO DE SEÑAL	X		18
A10	RANGO DINAMICO DE 280 DECIBELES O MÁS	X		25
A11	CUATRO (04) O MÁS PUERTOS DE CONEXIÓN ACTIVA PARA LOS TRANSDUCTORES.	X		20

*Extracto del folio 14 de la oferta del Impugnante⁴.

⁴ Cabe precisar que dicho documento fue presentado para los tres (3) equipos ofertados por el Impugnante.

	SE ACEPTARÁN TRANSDUCTORES CON RANGO MAYORES A LO SOLICITADO Y/O RANGOS DE FRECUENCIA CON UNA TOLERANCIA DE -0.5 MHZ EN EL LIMITE SUPERIOR Y DE +0.5 EN EL LIMITE INFERIOR, PERO NO AMBOS A LA VEZ.	--	—	—
D01	01 (01) TRANSDUCTOR DE ARREGLO CONVEXO DE 1.0 A 2.0 HASTA 6.0 A 8.0 MHZ, PARA ESTUDIOS ABDOMINALES Y GINECO OBSTÉTRICOS, CON RADIO DE CURVA DE 60 MM O MENOR.	X		38
D02	UN (01) TRANSDUCTOR ENDOVAGINAL O ENDOCAVITARIO DE 3.0 A 10 MHZ O MAYOR, PARA ESTUDIOS GINECO OBSTÉTRICOS Y UROLÓGICOS, CON RADIO DE CURVA DE IGUAL O MENOR DE 12MM, GRADO DE ANGULACIÓN DE 180° COMO MÍNIMO.	X		38
D03	UN (01) TRANSDUCTOR DE ARREGLO LINEAL DE 3.0 a 4.0 hasta 12 MHZ O MÁS, PARA ESTUDIOS VASCULARES Y PARTES BLANDAS, CON RADIO DE CURVA DE 38 MM O MENOR, DE 192 ELEMENTOS COMO MÍNIMO.	X		38
	UN (01) TRANSDUCTOR VOLUMÉTRICO DE 2 O MENOR A 6.8 MHZ O DE MAYOR RANGO, PARA ESTUDIOS ABDOMINALES Y GINECO OBSTETRICOS CON CAPACIDAD DE REALIZAR 45 VOLUMENES EN 3D/4D, CON RADIO DE CURVA DE IGUAL O MENOR DE 40MM.	X		38
E	PERIFÉRICOS	--	—	—
E01	01 IMPRESORA TÉRMICA DIGITAL DE VIDEO BLANCO Y NEGRO	X		46-51
E02	01 IMPRESORA COMERCIAL A COLOR A TINTA O LASER	X		52, 53
E03	01 GALON DE GEL ULTRASONICO	X		54
E04	01 UPS 2KVA INTERACTIVO.	X		55
E05	01 ESTABILIZADOR CON TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO	X		58, 59, 60
E06	01 MANUAL DE USO Y ACCESORIO	X		62
E07	100 HOJAS DE PAPEL FOTOGRAFICO TAMAÑO A4	X		57
E08	10 ROLLOS DE PAPEL DE IMPRESIÓN PARA IMPRESORA BLANCO Y NEGRO	X		56
E09	INSTALACION DE UN EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT DE 24 BTU/HORA PARA LA ACUMATACION DEL AMBIENTE DE TRABAJO ECOGRAFIA.	X		61
F	ENERGIA	--	—	—
F01	CONEXIÓN DIRECTA DE 220VAC - 60HZ	X		21

Lima, 28 de noviembre de 2019

* Extracto del folio 17 de la oferta del Impugnante⁵.

⁵ Cabe precisar que dicho documento fue presentado para los tres (3) equipos ofertados por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

Aunado a lo anterior, a folio 61 de su oferta, el Impugnante presentó la "Declaración jurada de entrega de aire acondicionado", a través de la cual declaró bajo juramento que cumplirá con la "instalación de un equipo de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/Hora para la aclimatación de trabajo de ecografía", asimismo, hizo alusión a la marca y modelo del ecógrafo ofertado, "VINNO G50"⁶, según se reproduce a continuación:

DECLARACION JURADA DE ENTREGA DE AIRE ACONDICIONADO	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA Presente. -	
El que se suscribe, VICTOR HUGO ERNAU REVOLLEDO, identificado con DNI N°. 10299831 representante LEGAL DE BIOIMAGEN S.A.C. con RUC: 20392644556 N°10, en concordancia a lo establecido en las Bases, para LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA , declara bajo juramento que de resultar adjudicado con la buena pro cumpliremos con los siguiente:	
Marca comercial	: VINNO
Modelo	: VINNO G50
Cantidad	: 03
- (E09) Cumpliremos con la Instalación de un equipo de aire acondicionado, Tipo SPLIT de 24 BTU/ hora para la aclimatación del ambiente de trabajo ecografía.	
Lima, 28 de noviembre de 2019	

*Extracto del folio 61 de la oferta del Impugnante.

13. Según lo citado, se aprecia que el Impugnante presentó el "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, esto es, declarando cada una de las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad, encontrándose dentro de éstas la "instalación de un equipo de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/hora

⁶ Ello, según se aprecia del Catálogo del ecógrafo, que obra a folio 18 al 45 de su oferta, marca "VINNO G50".

para la aclimatación de trabajo de ecografía”; debiendo precisarse que a fin de acreditar tal especificación no se solicitó que los postores presenten documentación sustentatoria alguna, pues bastaba la presentación del citado Anexo N° 3.

14. Aunado a ello, cabe traer a colación el “voto discrepante” del señor Saulo Aliaga Sánchez, miembro del Comité de Selección, quien en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 3 de diciembre de 2019, manifestó su posición discrepante sobre la no admisión de la oferta del Impugnante, precisando que bastaba la declaración jurada para acreditar la “instalación de un equipo de aire acondicionado tipo SPLIT de 24 BTU/Hora para la aclimatación de trabajo de ecografía” a fin de acreditar tal especificación técnica, no resultando necesario que se presente el sustento de la marca del equipo del aire acondicionado que se instalará; ello, conforme se reproduce a continuación:

El voto discrepante corresponde al Sr. Saulo Aliaga Sanchez, el cual sustenta lo siguiente respecto a la NO Admisión del postor BIOIMAGEN SAC:

En relación a la discrepancia presentada durante la admisión de ofertas del proceso LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA ADQUISICION DE ECOGRAFO MULTIPROPOSITO - IOARR, se debe indicar como parte técnica del comité, que en el punto E09 Instalación de un equipo de aire acondicionado tipo Split de 24,000 BTU/h para climatización del ambiente de ecografía. Mantengo la postura respecto a que el objeto principal del proceso es la adquisición de un ecógrafo, siendo el equipo de aire acondicionado un equipo adicional no biomédico, que será instalado complementariamente, en el ambiente donde se instalará el ecógrafo en el establecimiento de salud, por lo que solo la declaración jurada de instalación del equipo de aire acondicionado con las características solicitadas, asumiendo el principio de veracidad bastaría para dar por aceptado el punto E09, no estando sujetas las propuestas a presentar sustento de la marca del equipo de aire acondicionado que se instalará.

En el caso del ecógrafo si es necesario sustentar cada punto de la especificación técnica al ser un equipo que:

- Es materia principal del proceso de licitación pública
- Estará en contacto con pacientes a través de transductores y gel.
- Debe cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas por la institución: rangos de frecuencias, tolerancias, prestaciones del software, etc.

*Extracto del documento en mención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

15. En este punto, cabe referir que la Entidad y el Adjudicatario señalan que el Impugnante no presentó la documentación sustentatoria de la especificación técnica referida a la "instalación de un equipo de aire acondicionado tipo *SPLIT* de 24 BTU/Hora para la aclimatación de trabajo de ecografía", dado que la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado" que obra en su oferta no hace referencia a la marca y modelo del equipo del aire acondicionado; asimismo, el Adjudicatario señala que dicha declaración constituye un imposible jurídico, y, además que contiene información inexacta, dado que nadie puede entregar "aire acondicionado", lo que se oferta es el equipo que provee dicho aire.

Al respecto, es pertinente mencionar que en las Bases Integradas no se solicitó que a fin de admitir las ofertas los postores presenten la documentación sustentatoria que acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad para el equipo ofertado, sino que, ello se acreditaba con la presentación del "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", lo cual ha sido presentado por el Impugnante, debiendo precisarse que la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado" que adjuntó – en forma adicional - en su oferta no contraviene ni es contraria a lo declarado por aquél en su Anexo N° 3.

Cabe reiterar que en la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado" el Impugnante declaró bajo juramento que cumplirá con la "instalación de un equipo de aire acondicionado tipo *SPLIT* de 24 BTU/Hora para la aclimatación de trabajo de ecografía", mencionando la marca y modelo del producto ofertado, esto es, de los ecógrafos, no apreciándose en ningún extremo que dicha marca y modelo correspondan al equipo de aire acondicionado, como alega el Adjudicatario.

Asimismo, es de mencionar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, lo cual, según lo anteriormente expuesto no se advierte de la "declaración jurada de entrega de aire acondicionado" que presentó el Impugnante en su oferta.

16. Conforme a lo expuesto, habiéndose determinado que los motivos de la no admisión de la oferta del Impugnante no resultan acorde a las disposiciones señaladas en las Bases Integradas del procedimiento de selección, se concluye que éste ha superado la etapa de admisión, debiendo declararse **fundado** el primer punto controvertido.

17. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, dado que la etapa de admisión de ofertas no se realizó de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

18. Al respecto, cabe precisar que según el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" el Comité de Selección estableció un orden de prelación sin tener en cuenta la oferta del referido Impugnante, debido a su condición de no admitido, lo cual ha sido revertido con motivo del presente recurso impugnativo.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, corresponde que este Tribunal disponga que el Comité continúe con las etapas del procedimiento de selección, establezca un nuevo orden de prelación aplicando los factores de evaluación recogidos en las Bases Integradas, y posteriormente continúe con la calificación de ofertas y con las siguientes etapas del procedimiento de selección, hasta el otorgamiento de la buena pro –de corresponder–, conforme a las facultades establecidas en el Reglamento.

Cabe precisar que los extremos del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" elaborada por el Comité de Selección y que no han sido materia de controversia en el presente procedimiento de impugnación, se encuentra premunido de la presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG.

En este punto, cabe tener en cuenta que la oferta del postor Soluciones Médicas y Servicios E.I.R.L no ha sido cuestionada con motivo de la interposición del recurso de apelación, por tanto su evaluación y calificación también se encuentra premunida de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, por lo que, una vez realizada la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, el Comité de Selección deberá determinar un nuevo orden de prelación y otorgar la buena pro a quien corresponda.

19. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.
20. En tal sentido, dado que este Tribunal ha concluido en el primer punto controvertido declarar fundado el recurso de apelación presentado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282-2020-TCE-S4

Impugnante, en virtud al artículo 110 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fuera presentada por aquél al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Víctor Villanueva Sandoval y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOIMAGEN S.A.C., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA - PRIMERA CONVOCATORIA, por los fundamentos expuestos. En consecuencia corresponde:

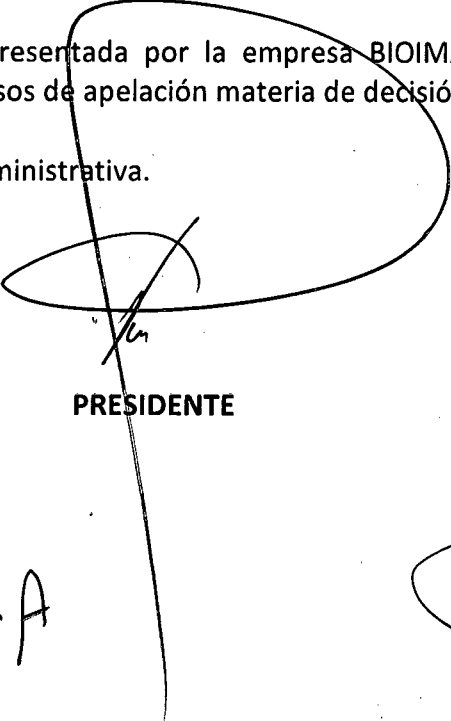
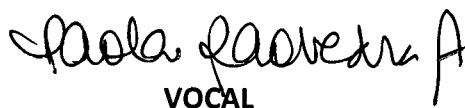
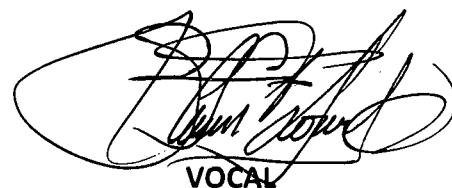
1.1 **REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta presentada por la empresa BIOIMAGEN S.A.C. en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA - PRIMERA CONVOCATORIA.

1.2 **DECLARAR** admitida la oferta de la empresa BIOIMAGEN S.A.C. en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA - PRIMERA CONVOCATORIA.

1.3 **REVOCAR** la buena pro otorgada a la empresa SOLUCIONES MEDICAS Y SERVICIOS E.I.R.L., en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2019-GRC/DIRESA - PRIMERA CONVOCATORIA.

1.4 **DISPONER** que el Comité de Selección continúe con las etapas del procedimiento de selección, debiendo evaluar las ofertas admitidas, para lo cual debe considerar la oferta de la empresa BIOIMAGEN S.A.C., establecer un nuevo orden de prelación aplicando los factores de evaluación recogidos en las Bases Integradas, y posteriormente continuar con la calificación de ofertas y con las siguientes etapas del procedimiento de selección, de corresponder, hasta el otorgamiento de la buena pro, según los fundamentos expuestos.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa BIOIMAGEN S.A.C., por la interposición de los recursos de apelación materia de decisión.
3. Dar por agotada la vía administrativa.


PRESIDENTE
VOCAL
VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque.
Flores Olivera.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."